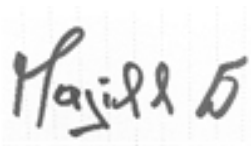


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de febrero 2024. A despacho del señor Juez informándole que a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, la apoderada judicial de la parte demandante remitió escrito por medio del cual presenta desistimiento de la demanda e informa que mediante Escritura Pública Nro. 309 del 20 de febrero de 2024, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, se registró el divorcio con posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por lo cual solicita el archivo definitivo de este proceso y se abstenga el despacho de condenar en costas a las partes.

Es de anotar que en el expediente obra constancia de devolución de las diligencias de notificación del demandado, por parte del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, sin que dicha notificación se haya materializado. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2023-00546
Auto interlocutorio Nro. 0337

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVORCIO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	OLGA PATRICIA ZAPATA RODRÍGUEZ C.C. 42.109.244
Demandado:	FERNAIN LEITON MARTÍNEZ C.C. 70.001.803
Radicado:	2023-00546

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito por medio del cual presenta desistimiento de la demanda y solicita no condenar en costas a ninguna de las partes, teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública Nro. 309 del 20 de

febrero de 2024, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, se registró el divorcio con posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal, solicitando también el archivo definitivo del proceso.

Por ser procedente, el Despacho accederá a lo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de traerse a colación el artículo 314 del Código General del Proceso el cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

A su vez, el artículo 315 *ibídem*, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, sin embargo, una vez revisado el poder allegado por la parte demandante, se evidencia que a dicha apoderada le fue conferida expresamente facultad para desistir.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C. G. del P., a saber:

1. Oportunidad. Porque aún no se ha dictado sentencia.
2. Manifestación. La hace directamente la apoderada de la parte demandante, quien está facultada para desistir de la presente actuación.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En el escrito de desistimiento, la apoderada de la parte demandante solicita no se profiera condena en costas a las partes.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que el demandado no se encuentra notificado del auto admisorio proferido en este

proceso, por tanto no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, no ha contratado un profesional del derecho que lo represente, por lo que tales emolumentos, aún no se han causado, razones por la cuales, y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario, se procederá a aceptar el desistimiento solicitado. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo en cuenta que el desistimiento, es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y, por lo tanto, es una forma extraordinaria de terminar los mismos. Esto indica también que tal figura responde a la necesidad de que la justicia sea ágil y oportuna, evite el desgaste procesal innecesario, así como también se evite la congestión judicial.

Entonces, revisado el paginario, se observa que el demandado no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, no ha dado contestación a la misma, de tal forma que, en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a la parte demandante, pues las mismas no se causaron.

Por lo anterior, este judicial considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas.

Por lo dicho, y sin lugar a dudas no hay razón para efectuar la condena en costas a favor de la parte demandada, en tanto, como se dijo, no se ha generado actuación alguna que amerite la mencionada condena.

Así mismo, ha de entenderse por parte del despacho que como quiera que no existe un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demanda, es apenas lógico que no se deba tampoco condenar en costas por las mismas.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., este Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **DIVORCIO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LASOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **OLGA PATRICIA ZAPATA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.109.244, en contra de **FERNAIN LEITON MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.001.803, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, en firme esta providencia se archivará el expediente previa desanotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246f0c8ca779d02371ccf649b4ef76ce54598929cf5ffc52d29bc0111b2a854f**

Documento generado en 29/02/2024 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>